

Expediente: 3474/20

Carátula: **NADAL SILVIA ESTELA Y OTROS C/ VACA LEANDRO NICOLAS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20166862435 - NADAL, SILVIA ESTELA-ACTOR/A

20166862435 - REYES, YESICA FATIMA-ACTOR/A

20166862435 - REYES, CRISTIAN GONZALO-ACTOR/A

20166862435 - REYES, FEDERICO MATIAS-ACTOR/A

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

90000000000 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

20240593166 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20240593166 - VACA, LEANDRO NICOLAS-DEMANDADO/A

20166862435 - REYES, ROMINA VANESA-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3474/20



H102044445283

San Miguel de Tucumán, 05 de julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**NADAL SILVIA ESTELA Y OTROS c/ VACA LEANDRO NICOLAS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3474/20 – Ingreso: 06/11/2020), de los que

### RESULTA:

1. Que en fecha 10/11/2021 se presentan la Sra. Nadal Silvia Stella, DNI: 13.338.644, y sus hijos Reyes Federico Matias, DNI: 38.183.746, Reyes Cristian Gonzalo, DNI: 34.133.131, Reyes Yesica Fatima, DNI: 34.953.305 y Vanessa Romina Reyes, DNI N° 36.838.558, todos con domicilio en calle Corrientes N° 3523 de esta ciudad capital con el patrocinio del letrado Larrahona Aldo Oscar, inician demanda de daños y perjuicios en contra de Vaca Leandro Nicolas, DNI: 41.383.800, con domicilio real en calle San Lorenzo N° 3212, San Miguel de Tucumán, y citan en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina, con domicilio en calle San Juan N° 425, de esta ciudad capital.

En cuanto a los hechos, explican que el Sr. Reyes Enrique Arnaldo, circulaba en su motocicleta el día 01/04/2019 -a hs. 16:30 aproximadamente- por Av. Ernesto Padilla por el carril este, en sentido Sur-Norte, y llegando a la intersección con calle Crisóstomo Álvarez, fue embestido por el automóvil Volkswagen Gol, dominio KET - 651, sedan tres puertas, de color negro, de propiedad del Sr. Alberto Hugo Esteban del Jesus, conducido por el Sr. Vaca Leandro Nicolas, quien circulaba en sentido Oeste-Este por calle Crisóstomo Álvarez.

Relatan que el automóvil circulaba velozmente sin tomar precauciones, y colisiona con su frente a la motocicleta Honda Biz, de color negra conducida por el Sr. Reyes Enrique, quien cae pesadamente sobre el pavimento golpeando su cabeza y aplastando su tórax con el cordón de cemento.

Aseveran que como consecuencia de la colisión, el Sr. Reyes fue trasladado por la ambulancia de Emergencias del 107 al Hospital Padilla de nuestra ciudad, donde recibió atención primaria con el diagnóstico de "aplastamiento torácico, traumatismo de cráneo y pérdida de conocimiento", siendo trasladado posteriormente a la Clínica Mayo, a la unidad de cuidados intensivos, donde estuvo aproximadamente 80 días con pérdida de conciencia y en estado grave, hasta que se produjo su deceso.

Refieren que en fecha 31/08/2021 hubo un intercambio epistolar a través de cartas documentos con el Sr. Vaca Leandro N.

2. Mediante proveído de fecha 21/12/2021 se ordenó correr traslado de demanda al demandado y citada en garantía. El 07/03/2021 se notificó de la demanda a Vaca Leandro Nicolás y Mercantil Andina Seguros S.A.

En fecha 16/03/2022 se presentó el letrado Navarro Muruaga Gustavo Daniel en representación del Sr. Vaca y de la citada en garantía, y contestó demanda.

En la referida presentación la citada en garantía asumió cobertura en virtud de los términos de la póliza que adjunta, con los límites y alcances del contrato de seguro.

Planteó falta de acción parcial, manifestando que la aseguradora Mercantil Andina S.A. fue demandada directamente por la parte actora por la suma de \$18.873.760, y refiere que dicho monto supera con creces el monto total asegurado por responsabilidad civil contra terceros. Sostiene que debió demandar a la aseguradora hasta el límite o monto asegurado de \$6.000.000 ya que en todo lo que supere ese monto, no tiene acción ni contractual ni extracontractual ni con fundamento legal en los términos del art. 118 de la ley 17.418 por lo que en todo monto que exceda la suma asegurada deja opuesta la falta de acción (parcial) contra la actora con relación a la aseguradora.

Luego de efectuadas las negativas de rigor, relata que conforme a un estudio efectuado por profesional dedicado al relevamiento del accidente - contratado por la aseguradora -, concluyó que el vehículo asegurado circulaba por el carril central de la calle Crisóstomo Álvarez en dirección Oeste a Este y que el vehículo del tercero circulaba por la vereda Este (plaza) de calle Ernesto Padilla en dirección Sur a Norte.

Afirma que el demandado al llegar a la intersección con calle Ernesto Padilla, disminuye la velocidad e inicia el cruce de la calle Ernesto Padilla y pese a que se percata de la circulación del vehículo del tercero frena, pero no puede evitar el impacto frontal contra el lateral izquierdo del vehículo del tercero.

Manifiesta que el motovehículo continúa descontrolado y cae junto al cordón de la vereda Norte de calle Crisóstomo Álvarez, golpeando su conductor su cabeza contra un pedazo de cordón suelto que se encontraba en la misma. Sostiene que la víctima carecía de preferencia de paso al circular por la vereda, lo cual está prohibido.

Asimismo, alega que el Sr. Reyes carecía de carnet de conductor habilitante al momento del siniestro, circulaba sin dominio a la vista y tampoco tenía seguro de responsabilidad civil, por lo que circulaba por la vía pública sin el más mínimo deber de cuidado, fuera de la reglamentación vigente y en clara violación de las normas de tránsito.

Por último alude que el actor circulaba sin tener colocado el casco protector y que la prueba de ello es el TEC que habría sufrido conforme surge de las constancias de la causa penal.

Arguye que la actora impactó al vehículo conducido por el Sr. Vaca en su parte delantera lateral, quedando dañada la moto en su frente y el automóvil en su costado delantero derecho y frente.

Asevera que si bien el siniestro no fue de mayor envergadura, sí lo fueron las lesiones y posterior muerte de la víctima por omitir llevar colocado el casco protector. Por lo que concluye que no existe en este evento, responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

3. El 30/03/2022 se decreta la apertura a prueba y el 09/05/2022 se celebra Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. La Audiencia de Vista de Causa lleva a cabo en fecha 06/09/2022. El 28/09/2022 se ponen los autos a despacho para alegar, haciéndolo la actora el 05/10/22 y la demandada el 28/10/2022.

El 18/11/2022 se practica planilla fiscal. El 16/02/2023 se concede a la Sra. Nadal Silvia Estela el beneficio para litigar sin gastos. Asimismo, en fecha 02/03/2023 se dispone la aplicación de lo previsto en el Art. 92 del CPCC respecto a la planilla fiscal de los demandados y se ordena el pase de autos a despacho para dictar sentencia; Y:

## **CONSIDERANDO:**

**1) Las pretensiones. Los hechos.** Que por un lado la Sra. Nadal Silvia Stella, y sus hijos Reyes Federico Matias, Reyes Yesica Fatima, Reyes Cristian Gonzalo y Reyes Romina Vanesa promueven demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización en concepto de lucro cesante, pérdida de chance, gastos terapéuticos y daño moral, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/04/2019, cuya responsabilidad atribuyen al Sr. Vaca Leandro Nicolas como conductor del vehículo participante del accidente y citando en garantía a Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A.-

Corrido el traslado de la demanda, los accionados contestan demanda, por la cual reconocen la existencia del accidente de tránsito en las circunstancias relatadas por la actora, discrepando en lo referido a la mecánica del accidente y a la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación, y de las constancias obrantes en la causa penal que en este acto tengo a la vista y que fueron presentadas en fecha 26/08/2022 ("Vaca Leandro Nicolas s/ Homicidio culposo - Víctima: Reyes Enrique Arnaldo", Exp. 25923/2019). En la causa penal, consta: acta de procedimiento de inspección ocular -pág. 23/24, acta policial de declaración del Sr. Vaca Leandro, quien se negó a declarar -pág. 27-, croquis ilustrativo del lugar del hecho -página 29-, Laboratorio Toxicológico del Sr. Reyes Enrique Arnaldo -página 55-, Laboratorio Toxicológico del Sr. Vaca Leandro -página 61-, Informe Técnico Accidentológico efectuado por la Policía de Tucumán (Dirección Criminalística) - página 79 a 94-, certificado de defunción -página 103/104-, carnet de conducir del Sr. Vaca Leandro y Cedula de Identificación del Automotor -pág. 119 a 125-, Historia clínica del Hospital Angel C. Padilla correspondiente al Sr. Reyes -página 137 a 167-, certificados de Clínica Mayo correspondientes al Sr. Reyes -página 169-, Informe del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial de Tucumán -página 177-, Informe en respuesta a oficio librado a Municipalidad de San Miguel de Tucumán -página 211 a 219-, Declaración testimonial del Sr. Francisco Alfredo Fernandez Danna -página 241/242-, Informe accidentológico efectuado por el departamento criminalístico del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales -página 253 a 261-, Declaración del imputado Vaca Leandro (quien se negó a declarar) -página 271/272-.

Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En consecuencia, no se encuentra controvertido que el día 01/04/2019 a las 16:30 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la Avda. Ernesto Padilla a la altura de la intersección con calle Crisostomo Alvarez de esta Ciudad. Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Reyes Enrique Arnaldo, quien conducía una motocicleta, y el Sr. Vaca Leandro Nicolas quien circulaba en un automóvil Volkswagen Gol, dominio KET - 651. Que el conductor del vehículo conducía por calle Crisostomo Álvarez en sentido oeste-este, y la moto lo hacía por Av. Ernesto Padilla en sentido sur-norte. Que a raíz de la colisión se generaron daños en los vehículos y en la integridad física del Sr. Reyes Arnaldo y que después de varios días de internación le ocasionó la muerte. A su vez, no se encuentra en disputa que el vehículo Volkswagen Gol dominio KET - 651, es de titularidad del Sr. Vaca Bartolomé Alejandro (no demandado en autos) y que se encontraba asegurado, al momento del hecho, por Mercantil Andina Seguros S.A. bajo la póliza Nro. 011074389.

En cambio, estimo que sí es objeto de disputa la mecánica, causalidad del accidente y responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas en el siniestro. De igual modo, se encuentra controvertida la cuantía de los daños reclamados por la parte actora.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en el Art. 322 del CPCCT.

**2) Encuadre jurídico.** Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que los actores reclaman responsabilidad por daños, al conductor del vehículo Volkswagen Gol en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor solo tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y su aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

En las normas de tránsito, la ley establece cómo deben actuar los automovilistas y los peatones, entre otros. Por ende, la mera infracción de reglamentos de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil, pero sirve para analizar la conducta del conductor víctima o de un tercero, a fin de atender a la aptitud de esa conducta para interrumpir -total o parcialmente- el nexo causal que

presume el art. 1757 del Cód. Civil y Comercial. (VENEGAS, PATRICIA. P. "Derecho de daños en el Código Civil y Comercial", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2018, P 135).

**3) Presupuestos de la responsabilidad.** En suma, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho

generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC esta conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

### **3) a. Los hechos.**

En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado (bajo el título "Las pretensiones. Los hechos") y que juzgo no se encuentra controvertida la existencia del accidente.

### **3) b. La relación de causalidad.**

Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las

consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno considerar que la parte actora en su escrito de demanda, explica que a raíz del accidente la víctima sufrió "aplastamiento torácico, traumatismo de craneo y pérdida de conocimiento". Que ingresó ese día por guardia al Hospital Angel C. Padilla y que luego fue trasladado a la Clínica Mayo, a la unidad de cuidados intensivos, donde estuvo aproximadamente 80 días con pérdida de conciencia y en estado grave hasta que se produjo su deceso.

Analizando las probanzas de autos a fin de determinar la relación de causalidad, en la historia clínica acompañada por el Hospital Ángel C. Padilla consta que el Sr. Reyes ingresó a la guardia del nosocomio el día del accidente con un traumatismo encéfalo craneano grave, con una contusión pulmonar bilateral y otros traumatismos.

Respecto al fallecimiento del Sr. Reyes Enrique Arnaldo, tengo acreditado su deceso con certificado de defunción y acta de defunción obrantes en la causa penal -anteriormente referenciada.-

En relación a la causa de fallecimiento, del informe estadístico de defunción (página 103 de la causa penal) surge que la causa del accidente fue un paro cardíaco, debido a una sepsis grave, como consecuencia de "Traumatismo de cráneo y politraumatismos".

Por lo expuesto, puedo concluir que las lesiones que provocaron el posterior fallecimiento del Sr. Reyes existieron, y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 01/04/2019.

### **3) c. Factor de atribución de responsabilidad.**

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este

agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una moto y un auto, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual resultan conducentes las pruebas aportadas en autos. Tengo a la vista el acta de procedimiento de inspección ocular -pág. 23/24 de la causa penal-, croquis ilustrativo del lugar del hecho -página 29 de la causa penal-, fotografías de los daños sufridos por los vehículos que intervinieron en el accidente, Informe Técnico Accidentológico efectuado por la Policía de Tucumán (Dirección Criminalística) - página 79 a 94 de la causa penal-, Informe del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial de Tucumán -página 177 de la causa penal-, Informe accidentológico efectuado por el departamento criminalístico del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales -página 253 a 261 de la causa penal-, y el Informe Pericial Mecánico confeccionado por el Ingeniero Diego Federico Impellizere -02/08/2022-, en el que hace un análisis técnico del hecho ocurrido en función de las pruebas obrantes en su poder.

Así, y en cuanto a la mecánica del accidente el ingeniero Impellizere explica que: "*a) El accidente ocurrió (...) en circunstancias que el automóvil VOLKSWAGEN GOL circulaba por calle Crisóstomo Álvarez de Oeste a Este y al intentar cruzar Av. Ernesto Padilla, colisiona con su parte frontal en el lado izquierdo de la motocicleta HONDA WAVE que circulaba por el carril Este de la mencionada avenida con dirección Sur Norte. (...)*".

Cabe poner de manifiesto, lo dictaminado por el perito en el acápite "Objeto II" punto b): "*(...) No hay evidencia que demuestre que la motocicleta haya circulado por la vereda previo a la colisión. El vehículo embistente es el automóvil, confirmando esta conclusión los daños en ambos vehículos como así también la posición final de los mismos.*"

Considero que el dictamen técnico-mecánico del perito es claro y preciso y que a su vez se ajusta a la versión de los hechos que expuso la parte actora como al resto de los informes y documentación aportada en la causa penal. En consecuencia, y advirtiendo que el dictamen pericial no fue observado ni impugnado por las partes, no encuentro argumentos para apartarme de lo allí dictaminado y de las conclusiones a las que arriba.

A lo expuesto por el perito, resulta oportuno agregar las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

El Art. 41 de la Ley N° 24.449, establece un régimen de prioridad de paso a quien circula por la derecha, estableciendo de modo categórico que la misma es de carácter "absoluto", y que solo se pierde antes las circunstancias expresamente previstas en el los incisos allí enunciados.

En el caso traído a decisión, era la motocicleta quien circulaba por la derecha respecto del automóvil, correspondiéndole la prioridad de paso.

Por otro lado, la jurisprudencia, ha considerado que las avenidas están incluidas en la prioridad de paso aunque no se las mencione en forma expresa en el Art. 41 de la Ley 24.449. Así el conductor que se asoma a una avenida de doble mano -para neutralizar los riesgos- debe hacerlo con extrema prudencia y cautela, y solo cruzando la misma cuando tenga un cruce absolutamente seguro.

En este sentido se ha pronunciado la Corte local: "Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente. Y ello es así, "porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal DIP NATALIA VERONICA Y OTRA Vs. SALVATIERRA FRANCISCO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Sent: 222 del 30/03/2015 Registro: 00040330-03.

En los presentes autos, la motocicleta era quien circulaba por la avenida y tenía una prioridad de paso, justamente por circular por una arteria preferencial. Toda persona que circula por una avenida tiene una expectativa -razonable por cierto- de que cualquier vehículo que quiera atravesar la misma tomará las precauciones del caso y que no lo hará intempestivamente.

Es decir, se podría interpretar que el Sr. Reyes contaba con una doble preferencia de paso al circular por la derecha respecto del vehículo embistente y además, por circular por una avenida.

En esta inteligencia, resulta plenamente aplicable el Art. 64 de la Ley de Transito, en cuanto "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso...".

La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa

Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191).

Ahora me referiré brevemente a los argumentos expresados por el demandado y la citada en garantía al contestar demanda. En sustento de su tesis, los demandados aseguran que habría sido la víctima la causante del accidente al circular indebidamente por la vereda, pero basta con leer las pruebas aportadas en la causa penal como en los presentes autos, para concluir que los hechos no fueron conforme lo relatado por la parte demandada.

En conclusión, no habiéndose probado acabadamente una causal de exoneración absoluta, y en función del análisis efectuado ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado (arts. 1769 1724 y 1725 del CCC), por lo que corresponde imputar a Vaca Leandro Nicolas responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y a Mercantil Andina Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

**4) Rubros reclamados.** Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

**Previo. Uso de casco protectorio.** Previo al análisis de los rubros reclamados, corresponde señalar lo planteado por las accionadas al momento de contestar demanda, y en lo referido a que el día del accidente la víctima no usaba casco protector, o que las lesiones no le hubieran provocado la muerte.

Advierto que de la compulsas de la causa penal, se dejó constancia que no se encontró casco protector. Sin embargo, según la declaración del testigo Sr. Fernandez Danna Francisco Alfredo, el Sr. Reyes sí usaba casco al momento del accidente, y fue él mismo quién se lo quitó.

Sin perjuicio del testimonio del Sr. Fernandez, el cual fue tachado en su persona y en sus dichos por la contraparte, dada la cantidad de documentación agregada en autos en la cual funcionarios de la policía como personal médico del hospital aseveran que la víctima no portaba casco el día del accidente, puedo presuponer que el testigo Fernandez Danna es un testigo complaciente, dadas las demás pruebas y las propias contradicciones de su testimonio y que el motociclista no llevaba el elemento protectorio al momento del hecho.

Es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito n° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por Ley n° 6836. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, ap. j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados.

No obstante, se ha señalado que la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente, pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí puede ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cfr. CSJT, 30/6/2010, Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios, sentencia n° 487).

Asimismo, tengo presente que del informe del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial -página 177 de la causa penal- surge que: "(...) En dichas actuaciones surge que el Señor Reyes sufrió un accidente de circulación el día 01-04-2019 con Diagnóstico inicial. "Politraumatismos, Traumatismo-Cráneo-

*Encefálico, Contusión Pulmonar Bilateral. lesión axonal difusa. Fractura de vertebra cervicales 3° y 4°. Fractura macizo Facial", siendo internado en el Hospital Padilla, donde sufre un paro-cardiorespiratorio el cual revierte con los tratamientos realizados, quedando inconsciente y con necesidad de asistencia respiratoria mecánica, siendo derivado posteriormente a la clínica Mayo, donde permaneció internado en la unidad de cuidados intensivos durante 80 días, produciendo múltiples interurrencias infectológicas (infecciones respiratorias, urinarias) presento múltiples escaras en su cuerpo, fue traqueotomizado con déficit motor (cuadruplejía) desde su ingreso. con evolución desfavorable de su enfermedad, el fecha 20-06-2019 hace un parocardiorespiratorio no respondiendo a las maniobras medicas realizadas.- CONCLUSION: El Señor REYES, ARNALDO ENRIQUE, falleció a consecuencia de las lesiones y complicaciones sufridas en el accidente de circulación.- Por lo anteriormente expuesto, se devuelve las presentes actuaciones en 78 fojas, y un sobre en papel madera debidamente rotulado, el cual contiene Documentación Medica referente a la presente causa en 574 fs."*

Por otro lado, del informe acompañado por el perito Dr. Petros Guillermo (agregado en fecha 05/09/2022), el mismo se limita a contestar las preguntas formuladas por la parte demandada oferente de la prueba pero no surge de forma concluyente de sus respuestas que el TEC sea la causa del fallecimiento del Sr. Reyes.

En la historia clínica adjuntada por el Hospital Angel C. Padilla consta que el Sr. Reyes ingresó a la guardia del Hospital Padilla con un traumatismo encefalo craneano grave, con una contusión pulmonar bilateral y otros traumatismos, por lo que me impide concluir que la causa del fallecimiento del causante sea exclusivamente el TEC - y por ende la falta de uso del casco - por haber sufrido también otros traumatismos severos.

Además, y conforme constancias de autos, el Sr. Reyes cayó sobre el pavimento producto de la colisión, impactando su cabeza con el cordón de la vereda de calle Crisostomo Alvarez, por lo que si bien el uso del casco pudo atenuar las lesiones producidas en el rostro y cabeza, no se puede presumir de manera cierta, que las lesiones no se habrían producido con el uso del casco o que su uso hubiera evitado el fallecimiento del Sr. Reyes. Ello en razón que la utilización del casco no elimina totalmente el riesgo de lesión craneoencefálica.

Dicho esto, y pese a los intentos de la demandada por probar la responsabilidad de los daños por la falta de uso de casco por parte de la víctima, no se ha producido prueba científica pertinente para demostrar cómo el uso del casco hubiera podido atenuar las lesiones en el Sr. Reyes, o que su uso hubiera evitado el fallecimiento del mismo.

Al respecto, la Sala I del fuero local tiene dicho que "según se lee en la página web de la organización CESVI Argentina, un estudio realizado por la NHTSA (Organización Estatal del Tránsito Estadounidense) concluyó que el casco tiene una eficacia del 36% en la reducción de muertes y un 67% en la prevención de lesiones cerebrales... En suma, la falta de protección reglamentaria como lo es el uso obligatorio del casco, si bien se muestra idónea para incidir en los daños sufridos en la zona craneana, lo que no es ignorado por este Tribunal, no los suprime definitivamente" (Conf. CCC Concepción, "Giménez Orlando Antonio y otro vs. Dionisio José s/ Daños y Perjuicios", Sent. 249, 05/11/2019). De lo expuesto puede inferirse, que si el uso de casco protector no suprime de forma definitiva daños en la zona craneana, mucho menos inhibe los sufridos en el rostro" (CCC - Sala 1 () S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3866/10 Nro. Sent: 676 del 28/12/2021)

Estimo que ante la duda o ausencia de prueba técnica concreta, debe resolverse en favor de la víctima del daño injustamente sufrido, por lo que el planteo efectuado por el demandado y la citada en garantía se desestima.

#### **4). I).- Daños Patrimoniales**

**a) Pérdida del valor vida.** Solicitan los actores la suma \$6.238.400 (pesos dos millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos) bajo el rubro que califican como "impacto en la pérdida de ingresos familiares o Lucro Cesante" acogido por el art. 1740 del C.C.C.N. Aclaran que el monto está sujeto a lo que en más o en menos determine el criterio judicial.

Ahora bien, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio. Es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde.

Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente.

De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que al perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera reclamar un resarcimiento por la muerte de otro habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

En el caso bajo estudio tengo presente por un lado que el Sr. Reyes Enrique Arnaldo, nació en fecha 02/06/1959, en consecuencia el accidente ocurrió cuando tenía 59 años. Por el otro, la actora Sra. Nadal Silvia Stella, nació el 10/08/1959 por lo que tenía 59 años al momento del accidente.

Respecto a los co-actores, hijos del matrimonio, cabe poner de manifiesto que los jóvenes: Reyes Cristian Gonzalo nacido en fecha 21/09/1989 tenía 29 años al momento del accidente, Reyes Yessica Fatima nacida en fecha 17/05/1991 tenía 27 años al momento del accidente, Reyes Vanesa Romina nacida en fecha 30/05/1992 tenía 26 años al momento del accidente, y Reyes Federico Matias nacido en fecha 13/04/1994 tenía 24 años al momento del accidente, todos mayores de edad. En virtud de ello y teniendo en cuenta el deber alimentario de los padres (hasta los 21 años conforme art. 658 del C.C.C.N.) no haré lugar a la indemnización por este rubro a favor de los mismos, sin perjuicio de la suma que le correspondiera por este acápite a la Sra. Nadal.

Que el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos (sentencia 12/02/2023) brinda pauta suficiente sobre la condición económica y la probabilidad de que el Sr. Reyes colaborase con los gastos del hogar. Esta situación, constituye una efectiva configuración de un beneficio material cesante y no una simple pérdida de chance, de lo que estimo prudente inferir que la víctima destinaría una parte importante de sus ingresos a colaborar en el sostén de hogar (70%).

Comparto con la autora Zavala de González que "en personas de condición precaria o media condición económica (las que viven sólo de su trabajo) adquiere relevante importancia el potencial humano productivo, y superior que en aquellas de mayor fortuna, las cuales aunque no cuenten con el resorte de rentas, normalmente pueden anticipar previsiones frente a contingencias desfavorables de la vida, que amengüen los riesgos materiales" (Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas -

Perjuicios Económicos por muerte, tomo 2, pág. 436).

Al efecto de la cuantificación de este perjuicio haré uso de una fórmula matemática, con la aspiración de pretender poner en números la existencia de una probabilidad, considero que la apoyatura en datos objetivos preserva el derecho de defensa en juicio de las partes. Por ello, y sin hacer una aplicación literal de la norma, se toman al sólo efecto referencial ciertas pautas que brinda el precepto del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para la damnificada que opera a partir del accidente y sobre todo al ocurrir el deceso, me atenderé a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: que la víctima era de sexo masculino; que al momento del accidente tenía 59 años de edad; que su expectativa de vida era de 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia \$87.987 (Resolución 5/23 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, teniendo en cuenta que jamás se probó el empleo del Sr. Reyes y que el oficio librado a la Citrícola San Miguel S.A. en fecha 11/05/2022 nunca fue contestado; y por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Que al momento del accidente la actora Sra. Nadal Silvia Estela (esposa de la víctima), tenía 59 años. Que la esperanza de vida promedio en nuestro país es de 75 años para las mujeres y 72 para los hombres.

Ahora bien, también debo contemplar que el Sr. Reyes tenía al momento del accidente 59 años, y que considerando el nivel de ingresos que el

mismo tendría (salario mínimo vital), solo podría ayudar a su esposa durante una etapa que va desde los 59 años y hasta los 72, con un 70% de su sueldo.

Teniendo en consideración dichos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, lo que hubiese aportado la víctima (70% del S.M.V.M.), de acuerdo a valores tomados a la fecha de la presente sentencia, habría sido la suma de **\$7.088.181,24 (pesos siete millones ochenta y ocho mil ciento ochenta y uno con veinticuatro centavos)** para la actora Nadal Silvia Stella (ayuda por 13 años).

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde que el monto a indemnizar genere desde la fecha del hecho (01/04/2019) y hasta la presente sentencia un interés

del 8% anual. Y desde esta última hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

**b) Pérdida de Chance.** Solicitan los actores la suma \$7.150.000 (pesos siete millones ciento cincuenta mil) bajo el rubro que califican como "pérdida de chance y perjuicio económico familiar".

Este rubro ya fue tratado en el acápite anterior haciéndose lugar al mismo, en virtud que ambos hacen referencia a la pérdida de ingreso económico y sustento que significaba el Sr. Reyes para su familia.

**c) Gastos terapéuticos.**

Por este rubro los actores reclaman el 10% de la indemnización solicitada en concepto de lucro cesante y pérdida de chance, representando un valor de \$130.000 (pesos ciento treinta mil) en concepto de gastos.

Alega que el Sr. Reyes estuvo internado en Clínica Mayo durante un plazo de 80 días generando los pormenores y conflictos propios de una internación tan extensa.

En fecha 12/05/2023 el Hospital Angel C. Padilla presentó historia clínica del Sr. Reyes, quien ingresó por guardia a dicho nosocomio en fecha 01/04/2019 a hs 17:33.

Mediante certificado médico expedido por la Clínica Mayo de fecha 15/04/2019 el Sr. Reyes fue trasladado para continuar su internación en el referido establecimiento.

La Cámara sostuvo que la procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. Manifestó que "el criterio jurisprudencial preponderante exime de una acreditación rigurosa a este tipo de dispendios, atento a que la naturaleza del perjuicio, que hace sumamente dificultosa su prueba" siendo "necesaria la determinación de su cuantía, en base a una fijación prudencial cuando existe una adecuada y lógica correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones, debiendo tenerse presente a tal fin circunstancias tales como tiempo de curación, tratamiento médico, etc."

Por otra parte, los gastos médicos consecuentes con el ilícito dañoso deben resarcirse aún cuando la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, pues, en principio, aquellos gastos corren por cuenta del interesado (CNCiv., sala G, 05/09/2008, "Campos Molina de Gasparotto, Liliana Elena y otro c. Empresa de Transportes TTE. Gral. Roca y otros", RCyS 2009I, 61).

Por lo expuesto, y pudiendo presumirse que la Sra. Nadal incurrió en gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos, ante tantos días de internación y por la gravedad del estado de salud del Sr. Reyes haré lugar a la suma reclamada de **\$130.000 (pesos ciento treinta mil)** más intereses según tasa activa desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

**4).II.- Daño Moral:** Los actores reclaman la suma de \$5.355.360 (pesos cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta) por daño moral. Los demandados se oponen al progreso del rubro.

El Art. 1.078 del Código Civil, establece el derecho a la reparación de los padecimientos físicos y morales que sufre una persona como consecuencia del hecho dañoso. Cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, la prueba del daño es innecesaria, o sea que se produce in re ipsa, con la sola acreditación del hecho generador del daño que según el conocimiento común debe importar un

sufrimiento.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'.

El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la parte actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar (al menos en algún grado) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, el momento traumático por el que razonablemente se entiende debieron atravesar y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Ahora bien, conforme lo previsto por el art. 1741 C.C.C.N. *"La indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. (...)"*

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad de cónyuge y padre, concluyo que los actores sufrieron un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil). **Atribuyendole a la Sra. Nadal, en su carácter de esposa la suma de \$800.000 y a cada uno de los hijos la suma de \$400.000.**

A esta suma habrá de adicionarse, intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA. Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales.

5) Respecto de la denuncia de pluspetición inexcusable realizada por los demandados, corresponde rechazarla, en atención a que no se han dado los presupuestos exigidos por el art. 110 del C.P.C.C.P. para su procedencia.

La pluspetición es inexcusable cuando se realiza de mala fe. La mala fe procesal, según Reimundín, existe cuando se ha pedido de más sabiéndolo o debiéndolo saber inexcusablemente, conducta que configura dolo o error no excusable. Quien reclama más de lo que se le adeuda, sabiéndolo o debiéndolo saber inexcusablemente incurre en temeridad o malicia. Puede sostenerse en general, -dicen Fenochietto y Arazi-, que la calificación de pluspetición inexcusable corresponde a los

supuestos en que el actor, por malicia, temeridad o negligencia grave (al punto de que resulte injustificable), haya pedido más de lo que en derecho le corresponde.

Por el contrario, se ha considerado que la pluspetición es excusable, cuando no se debe a malicia, fraude o ligereza; o cuando hay diversos criterios para la estimación del monto; o cuando se trata de materia librada legalmente al prudente arbitrio judicial; expresión ésta que, como lo advierten Morello, Sosa y Berizonce, no ha de interpretarse como concepto "válvula", que sirva para cohonestar supuestos de pluspetición inexcusable, como son aquellos en que la fijación del monto de la condena no depende legalmente del arbitrio judicial), o cuando depende del dictamen pericial y aprobación judicial, o cuando el valor de lo reclamado se deja

librado a la prueba a producir. (LOUTAYF RANEA, ROBERTO. G. "Condena en costas en el proceso civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2000, P 153).

6) Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva parcial planteada por la Cia. de Seguros, el letrado Navarro Muruaga en su carácter de apoderado sostiene que su representada Mercantil Andina SA en tanto aseguradora ha sido demandada directamente por la parte actora por la suma de \$18.873.760, lo que supera con creces el monto total asegurado por responsabilidad civil contra terceros.

Asevera que debió demandar a la aseguradora hasta el límite o monto asegurado de \$6.000.000 ya que en todo lo que supere ese monto, no tiene acción ni contractual ni extracontractual ni con fundamento legal en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Corrido el traslado ordenado, la parte actora contesta en fecha 28/03/2022.

Cabe poner de manifiesto por una parte que Mercantil Andina Seguros S.A. fue citada en garantía por la actora en su carácter de aseguradora del vehículo Volkswagen Gol, dominio KET - 651, sedan tres puertas, de color negro, de propiedad del Sr. Alberto Hugo Esteban del Jesus, conducido por el Sr. Vaca Leandro Nicolas, por lo que se presume que su responsabilidad es hasta el límite del seguro. Por otra parte, vale aclarar que el monto asegurado será una cuestión a resolver al momento de la ejecución de sentencia.

7) Atento a la citación en garantía de Mercantil Andina Seguros S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros).

8) **Costas:** Con relación a las costas, se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. 61 N.C.P.C.C.T. ex arts. 104 y 105 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios presentada por la Sra. Nadal Silvia Stella, DNI: 13.338.644, y sus hijos mayores de edad Reyes Federico Matias, DNI: 38.183.746, Reyes Cristian Gonzalo, DNI: 34.133.131, Reyes Yesica Fatima, DNI: 34.953.305 y Vanessa Romina Reyes, DNI N° 36.838.558 en contra de Vaca Leandro Nicolas, DNI: 41.383.800, con domicilio real en calle San Lorenzo N° 3212, San Miguel de Tucumán, y hacer extensiva la condena a Mercantil Andina Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución: **a)** a la Sra. Nadal Silvia Stella la suma de **\$ 8.018.181,24 (pesos ocho millones dieciocho mil ciento ochenta y uno con veinticuatro centavos)** en concepto de pérdida del valor vida, daño emergente y daño moral; **b)** a los Sres. Reyes Federico Matias, DNI: 38.183.746, Reyes Cristian Gonzalo, DNI: 34.133.131, Reyes Yesica Fatima, DNI: 34.953.305 y Vanessa Romina Reyes, DNI N° 36.838.558, la suma de **\$400.000 (pesos cuatrocientos mil)** a cada uno con más los intereses, según lo ponderado.

**II.- NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva parcial efectuada por la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A.

**III.- COSTAS** a la demandada vencida, conforme lo considerado.

**VI.- HONORARIOS** para su oportunidad.

**HAGASE SABER.** TES.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.